

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **032**

Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2013 00400	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA YINETH CORDOBA AMAYA	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2013 00402	Acción de Reparación Directa	IVAN ALBERTO RINCO HERNANDEZ Y OTROS	RAMA JUDICIAL- FISCALIA GRAL DE LA NACIÓN	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2013 00507	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS CORREA TORRES Y OTROS	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2013 00567	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO BONILLA CIFUENTES	DAS- SUPRESIÓN	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LOR ODENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y SE ORDENA POR SECRETARIA ENVIAR COMUNICACIONES DE LAS PRUEBAS DECRETADAS.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2013 00572	Acción de Reparación Directa	MARIA DEL CARMEN LOPEZ DE PERILLA	MIN DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 003 2014 00069	Acción de Reparación Directa	JOSE ANTONIO - MINDIOLA	YUMA CONCESIONARIA S.A.	Auto de Tramite AUTO CIERRA PERIODO PROBATORIO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2014 00088	Acción de Reparación Directa	LUIS ARTURO GARCIA POLO	MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 003 2014 00103	Acción Contractual	NESTOR - VILLARREAL TORDECILLA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE TRATA EL ART 192 CPACA.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2014 00522	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH SANTIAGO QUINTERO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE TRATA EL ART 192 CPACA.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2014 00544	Acción de Reparación Directa	COOPERATIVA DE VIGILANCIA SERVICIOS NACIONAL - COOVISNAL C.T.A.	UNIVERISIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2015 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERENICE TORO MIRANDA	E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2015 00027	Acción de Reparación Directa	ANTONIO ZAPATA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN QUE	30/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2015 00104	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADA LUZ OVIEDO GUTIERREZ	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Devolver el Expediente AUTO DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO PRESENTADO POR EL JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO Y EN CONSECUENCIA SE DEVUELVE EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2015 00338	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FEDERICO OCTAVIO LOPEZ ARANGO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2015 00488	Acción de Reparación Directa	ELBER ARUJO MORON	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2020 A LAS 9:30 A.M PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2015 00513	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NURY NARDA CABA GARCES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE PRESTACIONES S. DEL MGA.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2016 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS HERNAN GORDILLO CARDENAS	NACION-MIN. EDUCACION-F. NAL. DE P.S.M.	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2016 00110	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAMIRO FLOREZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2016 00133	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABERCIO JUNIOR BELLO DE LA HOZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2016 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO CARRANZA SERPA	UGPP	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2017 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2017 00486	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2017 00487	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00001	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANER MANUEL PEUFO BUELVAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y SE ARCHIVA EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00020	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBI ENRIQUE VALDES CAIROZA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00021	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL CASTRO NIÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR. CONTINUENSE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR. CONTINUENSE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00111	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO DE JESUS SILVA BOJATO	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda EL DEPSACHO ACCEDE A LA REFORMA DE LA DEMANDA.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00146	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELMIS ANTONIO MAURELLO PALLARES	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00161	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AURELIANO VERGARA ARBOLEDA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR. CONTINUENSE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00182	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR. CONTINUENSE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00208	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDY MANUEL - PERTUZ PALMERA	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00220	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MORENO PALACIOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00344	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EVELNYN JAIMES TARAZONA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR. CONTINUENSE CON EL TRAMITE QUE	30/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2018 00373	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00374	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00394	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Ordena dejar sin efecto un auto AUTO ORDENA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2019, COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, CONTINUESE CON EL TRAMITE QUE CORRESPONDE A ESTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00509	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS DOMINGO CASTELLANOS BECERRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2018 00544	Acción de Reparación Directa	MERIS HERNANDEZ SILVERA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y COMO CONSECUENCIA SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ARTETA VARGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00143	Acción de Reparación Directa	GLERIS MARIA VARGAS GAMARRA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00150	Conciliación	ROSALBA BAQUERO NEIRA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Judicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN.	30/08/2019	
20001 33 33 004 2019 00268	Acciones de Cumplimiento	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	30/08/2019	

ESTADO No. 032

Fecha: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página: 5

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARÍA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ROSALBA BAQUERO NEIRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00150-00

i. ASUNTO

El doctor CRISTIAN EDUARDO VILLAMIZAR ROJAS actuando como apoderado judicial de la parte convocante suscribió acta de audiencia de conciliación No. 104 de fecha 15 de mayo de 2019, ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en la cual llegó a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –en adelante CASUR-, por tanto estando dentro de su oportunidad y siendo del caso resolver sobre su aprobación o improbación, este Despacho considera lo siguiente.

ii. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que CASUR mediante resolución No. 2139 del 6 de julio de 1992, reconoció a favor del señor Emilio Medina Roza una asignación de retiro y en virtud de su fallecimiento, mediante Resolución No. 4901 del 6 de noviembre de 1996 ordenó sustituir la prestación a favor de la señora Rosalba Baquero Neira en cuantía equivalente al 100% de la mentada asignación.

Refirió además que, a partir del año 1997 los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para establecer los aumentos de las asignaciones de que gozaran los integrantes de la fuerza pública o sus beneficiarios, fueron en varias ocasiones muy inferiores al Índice de Precios al Consumidor, por lo que a la luz de la jurisprudencia, dichas asignaciones deben reajustarse con el mayor valor que resulte al hacer un comparativo entre el principio de oscilación y el IPC.

iii. PRETENSIONES

La parte convocante solicitó se reajuste la asignación de retiro a ella sustituida aplicando el IPC con base en lo preceptuado en la Ley 238 de 1995, y se le pague el retroactivo del reajuste dejado de percibir desde el momento en que nació el derecho, se indexe las sumas dejadas de percibir y se pague los reajustes oportunamente.

iv. LO ACTUADO PROCESALMENTE

Ante la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número 8334 de

2019, convocada por el Doctor Edgar Pérez Soledad actuando como apoderado judicial de la señora Rosalba Baquero Neira, para llegar a un acuerdo conciliatorio con CASUR.

Según acta de conciliación No. 104 de fecha 15 de mayo de 2019, la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, deja constancia del acuerdo conciliatorio existente entre las partes, el cual fue de cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 4.980.104 por concepto del 100% de capital y 75% de indexación, sumas que serán pagadas dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del auto que la apruebe.

Así las cosas, la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

v. COMPETENCIA

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000.

Así pues, en este sentido el artículo 81 ejusdem establece que:

“La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y lo consignado en la Ley 446 de 1998, este Despacho es competente para conocer de la presente conciliación extrajudicial.

vi. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la conciliación en materia contenciosa administrativa, dispone el Art.70 de la ley 446/98 que modificó el Art.59 de la ley 23/91, y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 que, podrán conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, las personas jurídica de derecho público, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público y solo tendrá lugar el mismo cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada (Art.81 ley 446/98 y 63 Dcto. 1818 de 1998). Así mismo, señala el parágrafo 1° y 5° del art. 2° del Decreto 1716 de 2009 (reglamentó art. 13 ley 1285/09), que no son susceptibles

de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo las siguientes materias:

1. Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. (parág. 2º art. 70 ley 446 de 1998).
2. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
3. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (art. 81 ley 446 de 1998).
4. En las acciones de repetición. (parág. 1º art. 37 ley 640 de 2001). El parágrafo 4º del art. 2º del Decreto 1716 de 2009, que consignaba esa exigencia se debe inaplicar conforme lo expresado por el H. Consejo de Estado,² al haberse excedido las facultades reglamentarias, al ampliar los efectos de la ley 1285/09 a esa acción, cuando esa ley en su art. 13 había determinado que era para las acciones consagradas en los arts. 85, 86 y 87 del C.C.A.
5. Para acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.

Señalan igualmente los Arts.20 y 21 de la ley 640 de 2001, que su presentación suspende el termino de prescripción o de caducidad de la acción, según el caso, por tres (3) meses, que operará una sola vez y será improrrogable. Y, por disposición del Art.24 de la misma ley, las actas que contengan dichas conciliaciones se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. Norma que permite determinar la competencia del juzgado para conocer sobre la misma.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada, el material probatorio que reposa en el expediente, se tiene que en el presente caso es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia No. 104 de fecha 15 de mayo de 2019, refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no se encuentra caduco, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio público, pues según la línea jurisprudencial adoptada por el máximo organismo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es procedente la reliquidación de las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de policía, con base al Índice de precios al Consumidor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 104 de fecha 15 de mayo de 2019, suscrita por el doctor CRISTIAN EDUARDO VILLAMIZAR ROJAS actuando como apoderado judicial de

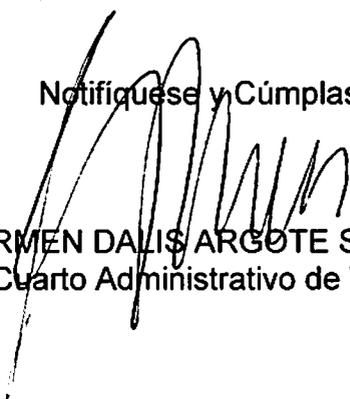
la parte convocante y por el doctor CARLOS AREVALO RODRÍGUEZ actuando como apoderado judicial de la parte convocada y refrendada por la Procuraduría 76 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagará a favor de la parte convocante la suma de \$ 4.980.104 por concepto del 100% de capital y 75% de indexación, suma que será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Tercero: Si el pago no se cumpliera en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO PALACIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00220-00

Estando el proceso a la espera de correr traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS

¹ Fol. 47



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DOMINGO CASTELLANOS BECERRA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00509-00

Estando el proceso a la espera de realizar la debida notificación a la entidad demandada de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CG., numeral 1°, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDY MANUEL PERTUZ PALMERA
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00208-00

Estando el proceso a la espera de correr traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELMIS ANTONIO MAURELLO PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00146-00

Estando el proceso a la espera de correr traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaria hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez

J4/CAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL CASTRO NIÑO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00021-00

Estando el proceso a la espera de correr traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANER MANUEL PELUFO VUELVAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00016-00

Estando el proceso a la espera de correr traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBIN ENRIQUE VALDEZ CAIROZA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00020-00

Estando el proceso a la espera de correr traslado de las excepciones de que trata el artículo 175 del CPACA, observa el Despacho que la Doctora Carmen Ligia Gómez López en su calidad de apoderada de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de Julio de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gatos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERIS HERNANDEZ SILVERA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00544-00

Estando el proceso admitido y pendiente del pago de los gastos procesales, observa el Despacho que el Doctor Oscar Fernandez Chagin en su calidad de apoderado de la parte demandante, a través de memorial de fecha 5 de abril de 2019¹, solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda y como consecuencia de ello, se ordene el archivo definitivo del expediente.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir, es el demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia y normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Por secretaría hágase un desglose de los documentos que se anexaron con la demanda y devuélvase a la parte actora los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez

J4/CAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PERILLA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00572-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de Mayo de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.589.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gleris María Vargas Gamarra y otros
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00143-00

Reunidos como se encuentran los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA¹, admítase la demanda de Reparación Directa, promovida por los señores Gleris María Vargas Gamarra y otros, a través de apoderado judicial, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o de quién haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

2°. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone los últimos incisos de la misma normatividad.

3°. Que la parte demandante deposite en la cuenta de ahorros No. 4-2403-0-02288-7, que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

4°. Correr traslado a las partes demandadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del NCGP.

5°. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA.

¹ Artículo 162 CPACA.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (i) La designación de las partes, (ii) lo que se pretenda, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, (iii) los fundamentos de derecho de las pretensiones, (iv) la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer, (v) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, (vi) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado que demanda recibirán las notificaciones.

6°. Reconózcase personería al doctor Alberto Manuel García Deluquez, como apoderado judicial del actor, en los términos y para los efectos señalados en los poderes visibles a folio 9 ay 10 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Luz Marina Arteta Vargas
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación Municipal.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00139-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá (...) “6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”*

Por su parte el artículo 157 ibidem, establece la competencia por razón de la cuantía, el cual en su tenor de interés dice: *“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda...”*

Pues bien, revisada la demanda, se advierte que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la parte actora no determinó los valores y conceptos que la componen y como se llega a ellos, por lo que no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 157 del C.P.A. C.A.

Así las cosas, es menester que el apoderado de la parte demandante determine la cuantía de manera razonable, conforme los parámetros establecidos en las normas transcritas, que impone la obligatoriedad de razonar la cuantía para efectos de establecer la competencia.

Con fundamento en lo anterior, la demanda será inadmitida a fin de que se corrija los defectos anotados, tal como lo prescribe el artículo 170 del CPACA.

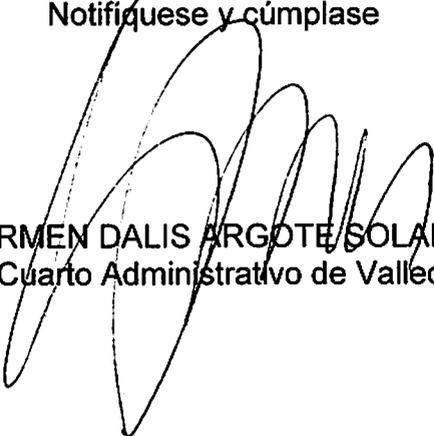
Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, la parte demandante corrija el error anotado en las consideraciones que precedente.

Segundo: Reconózcasele personería a la doctora María Inés Arteta Echeverría, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos señalados en el poder visible a folio 5 del expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA YINET CÓRDOBA AMAYA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00400-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de junio de 2019¹.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.345.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Adaluz Oviedo Gutiérrez

DEMANDADO: ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza

RADICADO: 2015-00104

Decide el Despacho el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo de este Distrito Judicial, doctor Manuel Fernando Guerrero Bracho, dentro del proceso de la referencia.

En nuestra legislación procesal la institución jurídica de los impedimentos y recusaciones se erige como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor y se caracteriza porque las causales que se describen como causales de impedimento y recusación son taxativas, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determina la separación de su conocimiento.

Por tanto, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas por la ley para tal efecto, teniendo en cuenta que las mismas se instituyeron para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia, se reitera.

En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo manifiesta remite el presente proceso a este Despacho para que *“resuelva si es o no fundado el impedimento”*¹.

La causal de impedimento que el Juez alega que está incurso es la establecida en el numeral 9 del art 141 del CGP., esto es, *“existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado”*.

El argumento en que el Juez funda esta causal de impedimento es que *“de vieja data existe una estrecha amistad entre el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia y el suscrito juzgador”*.

En relación con la amistad íntima, Consejo de Estado dijo:

“Esta causal tiene como finalidad garantizar la imparcialidad del funcionario judicial, como quiera que, con la misma, se permite al servidor público respectivo desprenderse del conocimiento de un asunto determinado, en el cual alguna de las partes o su apoderado funge como amigo íntimo del juez.

Para la configuración de la causal, no basta con que exista una relación de mero conocimiento o amistad simple y llana entre el juez y la parte o su apoderado, sino que la ley determinó que la calidad de la relación que permite predicar la ocurrencia de los supuestos de hecho del impedimento, debe

¹ F.168 del exp.

*basarse en la amistad íntima, es decir con las condiciones de ser cercana y estrecha. (...).*²

Ante el contexto expuesto, el Despacho considera que no está fundado el impedimento alegado por el Juez Tercero, por cuanto solo el argumento de la "estrecha amistad" no es indicativo de falta de imparcialidad para tomar una decisión que siempre deberá ajustarse al derecho y sobre todo que la decisión que deberá tomarse en este caso es un asunto donde el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene una postura pacífica.

En efecto, si bien es cierto que el sentimiento de amistad íntima con una persona puede afectar la objetividad del funcionario para decidir el asunto sometido a su consideración debe hacer la declaración pertinente, ello no ocurre en el presente caso, atendiendo a que el Juez no lo expresa en el auto referido.

Se reitera que para que proceda el impedimento alegado, se requiere que sean hechos realmente trascendentes, que permitan suponer que el funcionario intentará con su decisión, a toda costa, favorecer al llamado amigo y, por tanto, surjan serias dudas acerca de la imparcialidad; circunstancias que no se advierten en este caso.

En consecuencia, al no encontrarse fundado el impedimento planteado por el Juez Tercero Administrativo de este distrito judicial, se ordena devolver el proceso a dicho Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE infundado el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo, conforme a las motivaciones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvase el expediente que contiene el proceso al Juzgado Tercero Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
JUEZ

J4/CAS/asr

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00660-01 (39779)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00268-00

Reunidos los presupuestos consagrados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, admítase la Acción de Cumplimiento presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., contra Municipio de Valledupar. En consecuencia, se ordena:

1°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído, notifíquese personalmente al Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

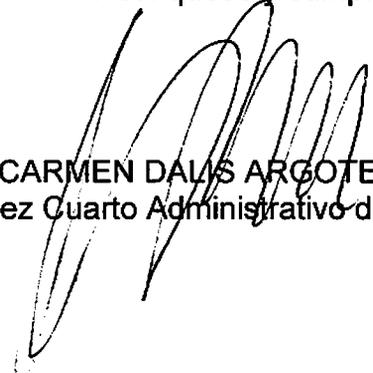
2°. Así mismo, notifíquese al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

3°. Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, el demandado tiene derecho a allegar pruebas o solicitar la práctica de ellas.

4°. La decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción de cumplimiento.

5°. Reconózcase personería a la doctora Diana Carolina Manga Maldonado, como apoderada de la accionada, conforme el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad, visible a folios 11 y ss, del expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAMIRO FLOREZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00110-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 2 de Mayo de 2019¹.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.157.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VIGILANCIA SERVICIOS NACIONALES-
COOVISNAL C.T.A.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00544-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de junio de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.150.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ARTURO GARCÍA POLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00088-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de abril de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.155.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



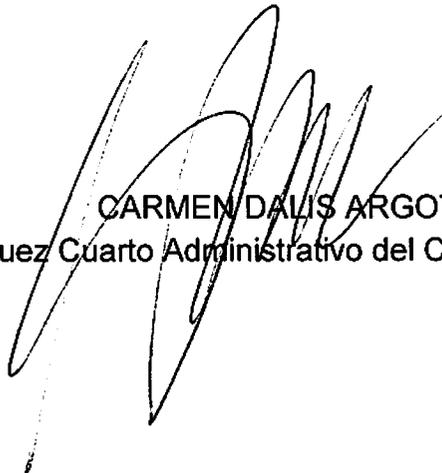
SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IVÁN ALBERTO RINCÓN HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00402-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 24 de Mayo de 2018¹.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.449.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

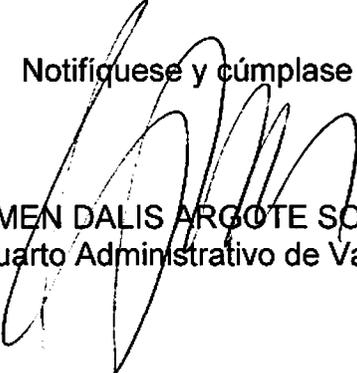
Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Antonio Zapata y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00027-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 19 de septiembre de 2019, a las 08:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

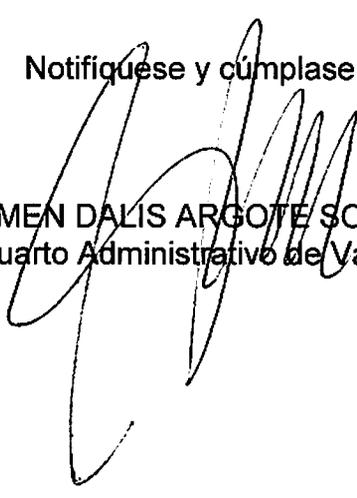
Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Controversias Contractuales
DEMANDANTE: Nestor Villarreal Tordecilla
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00103-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 19 de septiembre de 2019, a las 08:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

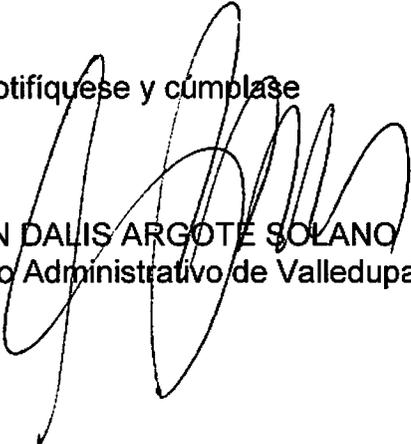
Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Ruth Santiago Quintero
DEMANDADO: Departamento del Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00522-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día 19 de septiembre de 2019, a las 08:30 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes y al Ministerio Público.

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena que se declare desierto el recurso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



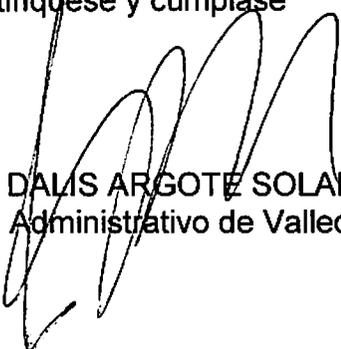
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús Silva Bojato
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00111-00

Teniendo en cuenta la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial recibido el 2 de abril de 2019¹², por ser viable, el Despacho accede a ello. En tal caso, désele aplicación a lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.³, esto es, córrase traslado de la misma por la mitad del término inicial.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Fs. 163

² F. 60

³ **Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CORREA TORRES Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00507-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de Junio de 2019¹.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERICO OCTAVIO LÓPEZ ARANGO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00338-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de Noviembre de 2018¹.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.161.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NURY NARDA CABA GARCÉS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00513-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de Junio de 2019¹.



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABERCIO JUNIOR BELLO DE LA HOZ.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00133-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de Abril de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.169.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

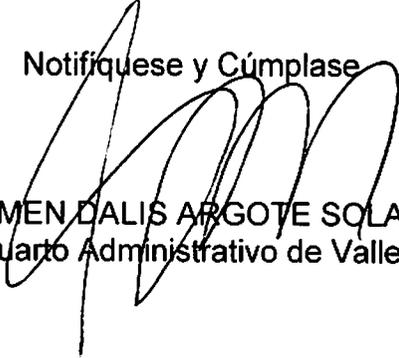
Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO BONILLA CIFUENTES
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2013-00567-00

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, en auto del 29 de mayo del presente año, donde se confirmó la decisión tomada en audiencia inicial de fecha 24 de abril de 2019, respecto las excepciones previas propuestas.

En consecuencia, por secretaría enviense las comunicaciones pertinentes respecto de las pruebas documentales ordenadas en la mencionada diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/jdr



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Elbert Araujo Morón
DEMANDADO: Municipio de La Jagua de Ibirico, Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00488-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día 16 de abril de 2020, a las 09:30, a.m., con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180¹ de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2013.²

Las partes, los terceros y el Ministerio Público³, podrán asistir a la audiencia inicial

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.⁴

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

¹ Artículo 180. *Audiencia inicial.* Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

² Artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.- **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

³ Artículo 180 N° 2°.

⁴ Artículo 180 N° 4 Ley 1437 del 2011.- **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

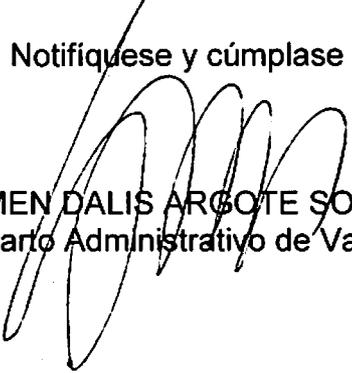
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Antonio Mindiola
DEMANDADO: Agencia Nacional de Infraestructura y otros
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00069-00

Aun cuando no se han recibido las pruebas solicitadas en el presente asunto, pero teniendo en cuenta que transcurrió el término estipulado en la audiencia de pruebas, se cierra el período probatorio.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Evelyn Jaimes Tarazona
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-0344-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, solicita que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 34 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 33 y ss

⁴ Anverso del folio 33

⁵ F. 36

⁶ F. 35 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

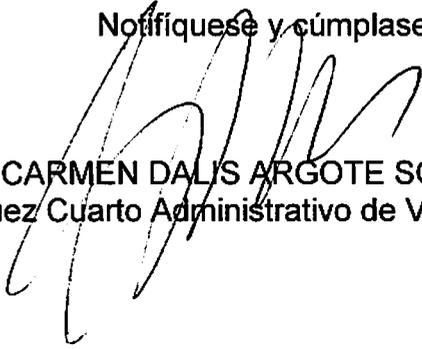
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Aureliano Vergara Arboleda
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-0161-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, solicita que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 33 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 32 y ss

⁴ Anverso del folio 32

⁵ F. 36

⁶ F. 28 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

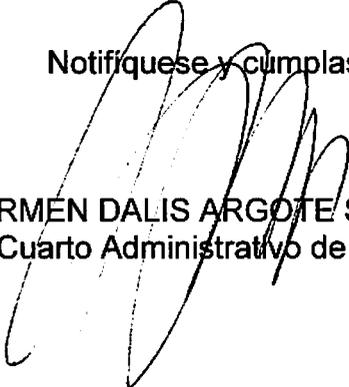
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00394-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 85 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 81 y ss

⁴ Anverso del folio 81

⁵ F. 87

⁶ F. 77 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

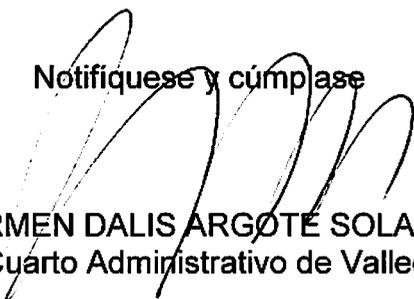
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO lio. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00374-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 70 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 69 y ss

⁴ Anverso del folio 69

⁵ F. 72

⁶ F. 65 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

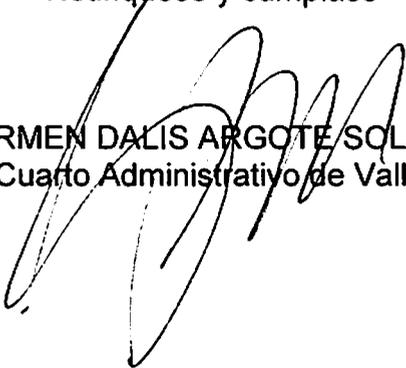
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00023-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda; para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 33 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 33 y ss

⁴ Anverso del folio 35

⁵ F. 62

⁶ F. 32 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

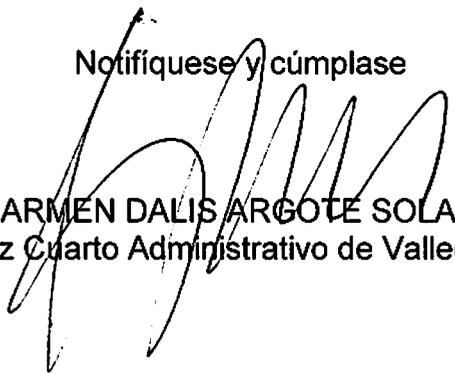
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00381-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 77 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 76 y ss

⁴ Anverso del folio 76

⁵ F. 79

⁶ F. 72 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00487-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 94 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 90 y ss

⁴ Anverso del folio 90

⁵ F. 96

⁶ F. 72 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00405-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 55 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 51 y ss

⁴ Anverso del folio 51

⁵ F. 57

⁶ F. 47 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2017-00486-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 252 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 248 y ss

⁴ Anverso del folio 248

⁵ F. 254

⁶ F. 244 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

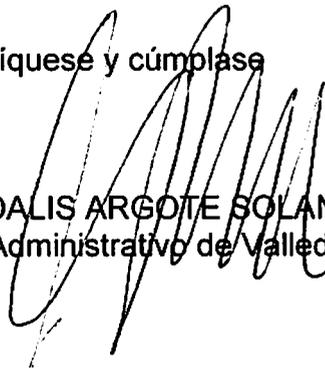
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00182-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 60 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 174

⁴ Anverso del folio 56

⁵ F. 62

⁶ F. 52 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

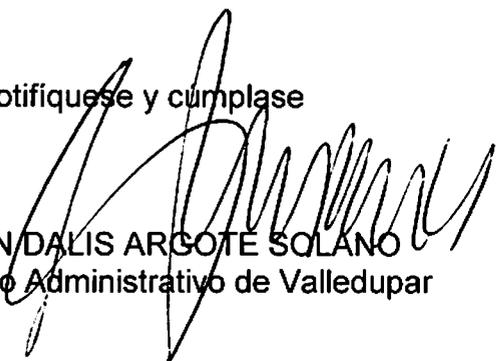
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00373-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 66 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 62 y ss

⁴ Anverso del folio 62

⁵ F. 68

⁶ F. 58 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

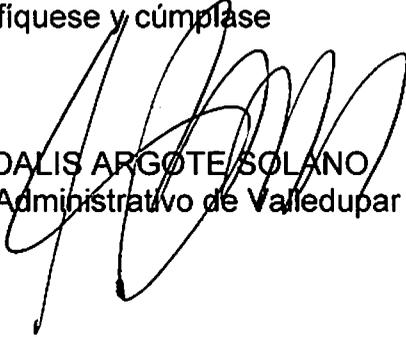
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 30 de agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00022-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial¹, que se revoque el auto que decretó el desistimiento dentro del presente proceso por cuanto acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda, para lo cual hace referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado en auto de unificación del 31 de enero de 2013.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente, Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2014, proferida dentro del proceso radicado con el número 25000-23-27-000-2012- 00324-01, promovido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico C.R.A., señaló lo siguiente:

“Sin embargo, ha sido criterio reiterado de la Sala² aceptar que cuando el demandante paga los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento, esto es, antes de que quede en firme, ha cumplido con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda y está demostrado su interés de continuar con el proceso, así que se ha ordenado continuar con el trámite del mismo con el fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.” (Sic para lo transcrito)

Así las cosas, en este caso, se encuentra probado que el auto de fecha 29 de marzo de 2019,³ a través del cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso, fue notificado por estado el 1º de abril de 2019⁴, y el día 4 del mismo mes y año, esto es, antes de que dicha providencia quedara en firme, la parte demandante aportó al proceso el comprobante de consignación⁵ en el que consta que pagó los gastos procesales que se fijó en el auto admisorio de la demanda⁶.

¹ F. 54 y ss

² Entre otros los autos del: 25 de julio de 2013. N° interno: 20031. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y 15 de noviembre 2012. N° interno: 19568. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

³ F. 50 y ss

⁴ Anverso del folio 50

⁵ F. 53

⁶ F. 46 y ss

Por consiguiente, se dejará sin efecto el auto de fecha 29 de marzo de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda y, en su lugar, se dispondrá continuar con el trámite que corresponde a este proceso

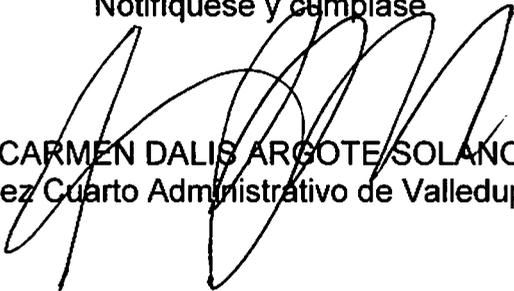
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto, el auto de fecha 29 de marzo de 2019, por las razones antes expuestas.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, continúese con el trámite que corresponde a este proceso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/mrp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HERNÁN GORDILLO CÁRDENAS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00090-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de Junio de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.143.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO CARRANZA SERPA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2016-00142-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de Mayo de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.166.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERENICE DE JESÚS TORO MIRANDA.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA- CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-004-2015-00009-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de Junio de 2019¹.

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar

J4/CAS/asr

¹ F.227.